

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	ANDRES ALFONSO AYALA CAMPUSANO
ACCIONADO:	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD-SALUDSOLIDARIA, y solidariamente E.S.E. HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA
RADICACION No.:	44650-31-05-001-2012-00182-01

Discutido y aprobado en Sala según **Acta No. 010** del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Al Despacho el presente trámite procesal, según lo indicado en la constancia que antecede, esta Corporación procede a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN incoado por el apoderado judicial de la parte actora en el acto de notificación de la providencia de segunda instancia (fl.31), contra la sentencia proferida por esta Sala de decisión el pasado 02 de marzo de 2016, mediante la cual se confirmó la de primera instancia. Lo primero a señalar es que a términos del artículo 88 del CPTSS, el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley. Además, conforme a la Ley 712 de 2001, art. 43, que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificatorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, para que en el presente caso resulte procedente, el interés de la demandada debe ser igual o superior a los \$82.734.600 que corresponde los

120 smlmv al momento de interposición del recurso, atendiendo para ello, que el salario mínimo mensual vigente para el 2016¹, ascendía a la suma de \$689.455.

Pues bien, el interés para recurrir en casación está determinado por lo dejado de percibir por el trabajador (según lo indicado por éste en las pretensiones de la demanda), o por lo condenado a pagar en la primera instancia, en este evento se despacharon favorablemente las pretensiones incoadas a favor del demandante, para el efecto condenó a los demandados al pago de prestaciones sociales, vacaciones, impuso la sanción por ineficacia del despido, y condenó en costas, esta Corporación confirmó la sentencia de origen. Previa estas aclaraciones, se verifican las condenas impuestas como sigue:

CONCEPTOS	VALORES
CESANTÍAS	2.136.111
INTERESES A LA CESANTIAS	547.556
PRIMA DE SERVICIOS	2.136.111
VACACIONES	\$1.068.055
SALARIO AGOSTO 2012	
INDEMNIZACION (INEFICACIA DEL DESPIDO VALOR DIARIO \$33.333 desde el 20/08/2010 al 02/03/2016 = 1.993)	\$66.432.669
AGENCIAS EN DERECHO	No fueron determinadas
TOTAL	\$72.320.502

De este modo, no existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que debe **NEGARSE** el mismo.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil – Familia - Laboral,

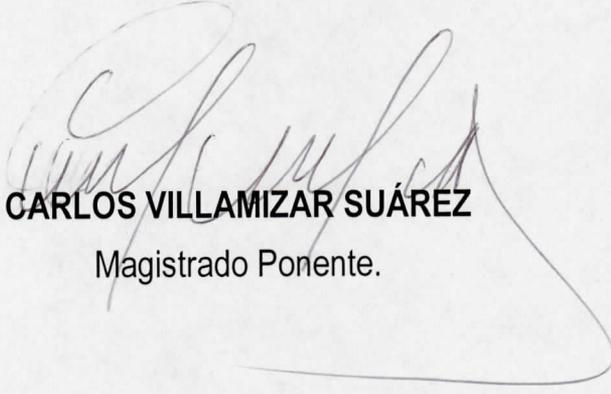
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia de origen y fecha anotados.

¹ Decreto 2552 de diciembre 30 de 2015

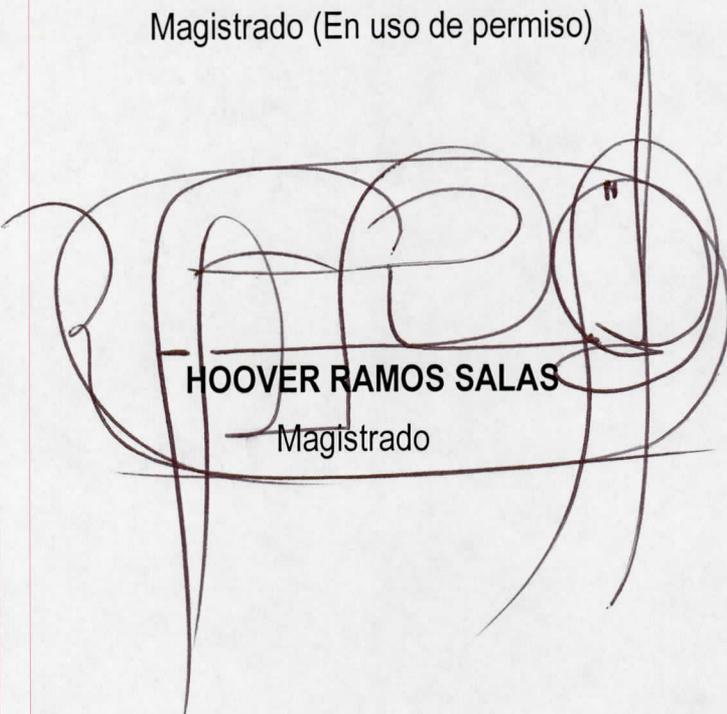
SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL
Magistrado (En uso de permiso)



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

